

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, nueve de julio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ARGEMIRO ANTONIO BURGOS LOPEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor ARGEMIRO ANTONIO BURGOS LOPEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que fue sancionado según comparendo N°2352628 del 21/11/2009. Que no pudo renovar su licencia de conducción, que el comparendo ya está prescrito, que solicitó el pasado 7 de mayo de 2021 por medio de derecho de petición que se declarara la prescripción del citado comparendo. Que le fue contestado el derecho de petición y allegada la resolución N°9554 por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción.

Que ante el pronunciamiento resulta claro, real que su derecho al debido proceso le ha sido vulnerado ya que en ningún momento las notificaciones fueron hechas de forma personal como lo exige la ley y la doctrina.

Trae a colación el artículo 135 de la Ley 769/2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, la sentencia T-051/2016, artículo 140 numeral 8, 142 del C.R.C., artículo 13 de la Carta Política.

Solicita tutelar a su favor los derechos constitucionales invocados (debido proceso e igualdad) ordenando a la accionada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA conceda la prescripción del comparendo N°2352628 del 21/11/2009, que se actualicen las bases de datos del SIMIT y el RUNT y de todas las bases en donde aparezca como deudor de la sanción.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoca conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**JORGE ALFONSO HERRERA AVILA** actuando en calidad de Profesional Universitario (E) - De La Sede Operativa De Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor ARGEMIRO ANTONIO BURGOS LOPEZ, argumentando que el accionante se vio involucrado en la comisión de la infracción No 2352628 de fecha 21 de noviembre de 2009 consistente en el código 80.

Que el accionante elevó escrito petitorio bajo radicado N°2021060852 del 13 de mayo de 2021, el cual fue contestado de fondo por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante Oficio CE- 2021563950 de fecha 2021/05/20 enviado al correo electrónico alfarobotillaangel@gmail.com.

Indicar que la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca es la entidad competente para para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, conforme a las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, la Orden de Comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción", por lo que al ser extendida al accionante dicha Orden de Comparendo N°2352628 del 21 de noviembre de 2009 fue notificado e informado de la infracción cometida con violación a las normas de tránsito estipuladas en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, con el fin de iniciar el proceso contravencional de que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Que las órdenes de comparendo efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar copia de la orden de comparendo al infractor para que se acerque a la Secretaría de Transporte y Movilidad correspondiente.

Que el accionante no compareció ante la sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo y mediante Auto del 26 de noviembre de 2009, se le vinculó formalmente al proceso contravencional seguido en su contra por la violación a las normas de tránsito, ni canceló la orden de comparendo, por lo que se entiende aceptada la comisión de la conducta, de conformidad con el Artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito.

Que se impuso multa a favor del Departamento de Cundinamarca mediante Resolución 10894 del 7 de diciembre de 2009 quedó notificada en estrados y frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno. Una vez en firme la sanción se remite el expediente a la Oficina de Procesos Administrativos de la STMC para que adelante lo pertinente al cobro coactivo de la multa impuesta al infractor.

Hace referencia a pronunciamientos emitidos en sentencias T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que hiciera el señor ARGEMIRO ANTONIO BURGOS LOPEZ, con relación a la prescripción de una orden de comparendo. Que la petición no fue radicada en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el señor accionante elevó escrito petitorio ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Aclara que la Sede Operativa no es competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, conforme las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, quien goza de competencia es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Que la jurisprudencia dispone que se debe respetar el principio de oportunidad, esto es; emitir respuesta dentro de los términos legales al peticionario.

Trae a colación sentencia T-875 de 2010.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a esa sede Operativa, como quiera que la solicitud no fue radicada en esa oficina y más aún, cuando no gozan de competencia para resolver sobre la prescripción de órdenes de comparendos.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno, que es evidente la ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de esa Sede Operativa, solicita negar el amparo solicitado.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

• **CONSTANZA BEDOYA GARCÍA**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor ARGEMIRO ANTONIO BURGOS LOPEZ argumentando que el accionante pretende que judicialmente se decrete la prescripción de la orden de comparendo N°2352628 del 21 de noviembre de 2009, manifiesta que la entidad no notificó el mandamiento de pago.

Que el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos.

La accionada hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°2352628 del 21 de noviembre de 2009.

Que se recibió derecho de petición bajo radicado 2021060852 de fecha 13 de mayo de 2021. Que el derecho de petición fue resuelto mediante oficio N° CE - 2021563950 del 20 de mayo de 2021, información que fue remitida a través medio electrónico al correo alfarobonillaangel@gmail.com, que la respuesta lleva adjunta la Resolución N°9554 de mayo de 2021, por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción, resolución que describe el desarrollo del proceso contravencional y de cobro coactivo que adelantó la entidad respetando el debido proceso, procedimiento que se fundamenta en la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, artículo 159 de dicha ley, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito.

Refiere al parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843/2017. Que recae sobre los ciudadanos la obligación de actualizar los datos que ellos mismos registran en las diferentes entidades del Estado, responsabilidad que en ninguna circunstancia puede endilgarse a la administración pública. Adicionalmente, estos datos deben ser verídicos y completos los cuales se presumen de buena fe como ciertos.

Que si bien frente al derecho de petición debe haber una respuesta de fondo y oportuna para el peticionario, esto no implica que la entidad deba dar una respuesta favorable de acuerdo con lo pedido, como lo señala la Sentencia T-180/01. Por lo tanto, el derecho de petición fue contestado de fondo, así esta no sea una respuesta esperada por el peticionario.

Que el accionante había tenido conocimiento de la infracción y de sus consecuencias pues la orden de comparendo fue impuesta en vía, por lo que su notificación se surtió inmediatamente, adicional a esto, el infractor no asistió a las audiencias públicas que eran de su conocimiento y no justificó su inasistencia, y ahora mediante la presente acción busca dejar sin válidas sanciones o dilatar el cumplimiento de las sanciones legalmente impuestas por autoridad competente que en uso de sus facultades legales las impuso por incurrir en conductas contraventoras al reglamento de tránsito, poniendo en riesgo su propia vida y la de los demás actores viales.

Trae a colación la sentencia T-051 de 2016, artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor ARGEMIRO ANTONIO BURGOS LOPEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso e igualdad consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *“Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se tutelen a su favor los derechos constitucionales invocados (debido proceso e igualdad) ordenando a la accionada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA conceda la prescripción del comparendo N°2352628 del 21/11/2009, que se actualicen las bases de datos del SIMIT y el RUNTY de todas las bases en donde aparezca como deudor de la sanción.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.R. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C./T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"( ... ) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedece a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ARCEMIRO ANTONIO BURGOS LOPEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento del accionante, conforme se desprende de las documentales allegadas. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor ARGEMIRO ANTONIO BURGOS LOPEZ identificado con la C.C.Nº8.737.511 de Barranquilla, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ

Compre Vuescan  
www.hamrick.com